



Juicio de Amparo 976/2026-III.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo
976/2026-III, promovido por *****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en el Estado, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, el cual fue remitido al día siguiente a este juzgado, por razón de turno, ***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que a continuación se precisan:

**“III-AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA
Y EJECUTORA:**

1.- La Segunda Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidenta de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ampliamente conocido en el interior de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, en Avenida Salvador Nava Martínez número exterior 1580 Colonia o Fraccionamiento Revolución en esta Ciudad Capital.

2.- La Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ampliamente conocido en el interior de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, en Avenida Salvador Nava Martínez número exterior 1580 Colonia o Fraccionamiento Revolución en esta Ciudad Capital.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA.-

Tienen ese carácter en razón de sus funciones, en virtud de la intervención en el cumplimiento de la Resolución que debe emitir la Autoridad responsable ordenadora los siguientes:

1.-El titular de la Secretaria General del Ayuntamiento de San Luis Potosí ampliamente conocido



BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6633000000000000000000175d
11/05/29 14:16:21

ECLAMA

DRIDAD
 LAMA,
 VER RE
 ON PO
 CRITO EN
 A LA
 ON CIUD
 cursos
 Potosí el
 la Autori
 el Ayunta
 Comisió
 es del Ay
enero 202
 manente
 amiento

 auto de
 nte de
 de co
 94 y 13
 n Luis Po
 Manual
 ciones y
 arios del

**N EXC
A Y ACTI
LLEVA
S A FIN
RESOLU
SIÓN P
USCRITO**
cia pron
7 de la C
anos al C
yecto de l



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo 976/2026-III.

y/o Fracción II 3.1 y VII.1 del Capítulo II Título único del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS Y LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.”

SEGUNDO. Admisión y trámite

Mediante proveído de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, el cual se registró bajo el consecutivo **976/2026-III**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

TERCERO. Derechos Fundamentales

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló como derechos fundamentales vulnerados los consagrados en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Audiencia Constitucional

Posteriormente, seguido el juicio en su trámite legal, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró el veintiséis de agosto del año en curso, conforme el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, 1º, 33, 35, 37 de la Ley de Amparo; 49 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6633000000000000000000175d
11/05/29 14:16:21

territoria
epública
autorida
que esta

presentó de
consiste
o de quin
o, es ina
a de una
nsables y
se actua
s que no
e la omisi

actos re
acción l o
table

deberán
dos por la
a Sala de
a jurisper
cial de la
visible e

demand
instancias

te que el
da Síndic



no ha sido
o en el art
incipio de S
iones y A
edencia de

o lo refiere
ción del Ca

que tratando
dad de los
dades resp
no exist
nexistencia

a de una
a actuar e
ción al prin
nd pública.
la persona
estaba o no



Juicio de Amparo 976/2026-III.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 926 del Tomo I, Libro 59 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 2018, Décima Época, registro 2018110, que indica:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”.

De igual modo, cobra aplicación, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la página 2351 del Tomo III, Libro 57, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2018, Décima Época, registro 2017654, que indica:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido,

BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6633000000000000000000175d
11/05/29 14:16:21

8



Juicio de Amparo 976/2026-III.

Así, se corrobora el dicho del **Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí** y de la **Secretaría General del Ayuntamiento en mención**, en cuanto a que es inexistente la omisión atribuida a dichas autoridades, ya que al rendir sus informes negaron la existencia del acto reclamado sobre la base de que la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no ha puesto a consideración del cabildo, el dictamen respectivo; y, por ende, la elaboración del proyecto y publicación de la orden del día de las sesiones que celebre Cabildo Municipal.

Cuestión que de conformidad con la normativa aplicable, es cierta, pues basta traer a colación que la fracción XV del numeral 7 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí¹, establece que el dictamen es aquél documento que emiten las comisiones para someter a consideración del cabildo la propuesta de resolución de los asuntos que se les haya puesto a consideración.

Luego, si como lo destacó esa autoridad, la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales no ha emitido el dictamen correspondiente (por así informarlo la propia Presidenta de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales), con la finalidad de que sea puesto a consideración del cabildo, es claro que no puede existir la omisión reclamada por la quejosa, en relación con la máxima autoridad municipal, pues el cabildo no puede aprobar o desaprobado **un dictamen que no existe.**

De lo anterior se tiene, que respecto a esa autoridad no existe el acto reclamado, por lo que al no acreditarse la existencia del mismo, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

¹ “ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Reglamento Interno se entenderá por:

$$[\dots]$$

XV. **DICTAMEN:** el documento que emiten las comisiones para someter a la consideración del Cabildo la propuesta de resolución de los asuntos que les hayan sido remitidos, así como el que, formulan los órganos normativos municipales;...”.



mparo en
nil veintise
rminos d
dimientos

actos rec
se reclam

Asunto:

ón, toda v
mejosa; ell
ón, negó
rme justific

Suprema Corte
NOTORIOS. C
Federal de
no hayan sid
erse, en gen



Juicio de Amparo 976/2026-III.

alguna manifestación respecto al otorgamiento o no de la referida pensión.

En consecuencia, el multicitado proveído no subsana las omisiones reclamadas, pues, como se precisó la quejosa reclamó **la omisión de resolver su solicitud de pensión por edad avanzada**; aunado, a que conforme lo establecido en los numerales 94 y 133 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí³, se advierte que, en lo que interesa, la **Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales** tiene a su cargo la obligación de dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión o jubilación, sometiendo la resolución a la aprobación del Cabildo, previa revisión del expediente integrado por la Dirección de Recursos Humanos.

De ahí que, ***** cumplió con dicho trámite administrativo, pues presentó su solicitud de pensión por jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con los documentos que consideró necesarios para acreditar su petición, quienes a su vez, integraron el respectivo expediente y lo turnaron a la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, para su dictamen; consecuentemente, dicha Comisión radicó la solicitud en mención y notificó la referida radicación a la peticionaria de amparo; por ende, no se advierte que la quejosa no cumpliera con los requisitos y condiciones para su solicitud, sino lo contrario conforme a los numerales citados.

Establecido lo anterior, se estima que debe **tenerse como existente** la omisión reclamada a la **Comisión**

3 **“ARTÍCULO 94.** Las Comisiones resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse serán determinadas por las Comisiones.”

“ARTÍCULO 133. La Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales tendrá a su cargo:

[...]

II. Dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión o jubilación, en concordancia a lo establecido en la fracción anterior, sometiendo la resolución a la aprobación del Cabildo previa revisión del expediente integrado por la Dirección de Recursos Humanos;

[...].”

Además, la existencia de los mismos se corrobora con las diversas constancias remitidas en el presente asunto, de las que se advierte la existencia de la petición de la quejosa presentada ante la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, el *cuatro de febrero de dos mil veintiséis*, misma que fue radicada por la **Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales**, el *seis siguiente*, bajo el número de expediente *****;

SEXTO. Causas de improcedencia

Apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

12



Juicio de Amparo 976/2026-III.

queda relevado del examen de cualquiera otra cuestión.”⁴

I. Principio de Definitividad

La **Segunda Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, considera que en el caso se actualiza las causas de improcedencia previstas en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo⁵; pues, refiere que previo a promover el juicio de amparo indirecto, la quejosa debió cumplir con el principio de definitividad, pues tuvo los medios para agotar otras instancias como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien es el ente encargado de dirimir las controversias que deriven de los actos de autoridad mediante la interposición del **juicio de nulidad** contra actos como los que -refiere- dicha autoridad realizó.

Lo anterior, lo estima de esa manera pues aduce que uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de definitividad, que no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, salvo casos excepcionales establecidos en dicha norma.

Asimismo, refiere que dicha excepción se actualiza

⁴ Registro digital: 325557.

⁵ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

$$[...]$$

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[...].”

BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6633000000000000000000175c0
11/05/29 14:16:21

Por ende, ante la inexistencia de dicha resolución, es que, la parte quejosa no puede impugnar un acto administrativo inexistente a través del juicio de nulidad, como lo refiere la responsable; y en su caso, agotar el principio de definitividad previo a la promover el juicio de amparo biinstancial.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por las responsables, la parte quejosa no está obligada a agotar los juicios que la legislación común pueda prever, al establecer mayores requisitos que los exigidos en la Ley de Amparo para la impugnación de dicho acto; ello, pese a que se hubiese solicitado o no la suspensión de los actos reclamados.

Al respecto se cita la tesis IX.2o.C.A.1 A (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, de noviembre de 2018, tomo III, página 2283, de la Décima Época, con registro digital 2018402, que dispone lo siguiente.

BENJAMIN ROCHA LOREDO
706a6620636a6533000000000000000000175d
11/05/29 14:16:21

demanda
ravios, los
ar vinculada
galidad o
n el pliego
ntos a los
e prohibici
prudente ar
las caracte
e que pa
y congruen
d o incons
no valer.”.⁸

lación

cialmente
mentales en
na justicia
de la Const
autoridades
cio su dere
e realizab
e como pe
sas en dar
otorgamie
e derecho,
ilidad, pue
la vida, co
er humano
subsistencia
s, así con

ación

cialmente
mentales en
na justicia
le la Const

autoridades
cio su dere
e realizab
e como pe
sas en dar
otorgamie
e derecho,
ilidad, pue
la vida, co
er humano
subsistencia
s, así con

prudencial
prema Cort
Semanar

⁸ **Registro digital** 164618, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



Juicio de Amparo 976/2026-III.

Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337,
Materias(s): Constitucional, con número de registro digital:
2018696:

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.”

Del mismo modo, manifestó que la dilación de la Comisión responsable en dar prosecución a la solicitud de pensión por jubilación, es excesiva, pues aduce que, de conformidad a lo establecido en el **Manual de Procedimientos para la autorización de Jubilaciones y Pensiones de las y los Trabajadores y Beneficiarios del Municipio de San Luis**

Potosí, las responsables cuentan con el plazo de quince días para resolver su solicitud de pensión por jubilación.

II. Calificación conceptos de violación

En la especie, a efecto de evidenciar lo anterior, resulta oportuno traer a colación los antecedentes más relevantes de las omisiones reclamadas, a las que se les concedió valor probatorio en párrafos anteriores; así, se tiene lo siguiente:

2. El ***cuatro de febrero de dos mil veintiséis***, el quejoso presentó ante la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, su solicitud para el otorgamiento de la pensión por edad avanzada, del que se desprende que proporcionó sus datos personales, como su nombre completo, domicilio, número de teléfono, número de nómina ***** , última área de adscripción en la ***** , última categoría como ***** , petición que realizó debido a los treinta años de servicio y derivado de la hipertensión e incapacidad auditiva que padece; solicitud, que se advierte que se encuentra signada autógrafamente por el quejoso.



Juicio de Amparo 976/2026-III.

Por lo que acompañó a dicha solicitud su acta de nacimiento, dos recibos de nómina de treinta de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veintidós; comprobante de domicilio, copia de su identificación oficial (INE) y constancia laboral vigente expedida por la Directora de Recursos Humanos.

3. Posteriormente, la **Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales**, dictó auto de radicación de **seis de febrero de dos mil veintiséis**, del cual se advierte que registró tal solicitud bajo el expediente *****; tuvo registrado y autorizado el domicilio que la quejosa proporcionó para oír y recibir notificaciones, le hizo de su conocimiento que su petición y los anexos que presentó, serían integrados a su expediente de vida laboral y, posteriormente, dictaminada de conformidad con lo establecido por los artículos 94 y 133 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, la legislación administrativa aplicable y el Manual de Procedimientos para la Autorización de Jubilaciones y Pensiones de las y los trabajadores y beneficiarios del Municipio de San Luis Potosí, resolución que notificarían de manera personal y oportuna.

4. Por último, se advierte que el **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, la persona habilitada para ello notificó personalmente al promovente de amparo dicho auto de radicación.

IV. Marco jurídico constitucional

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a favor de cualquier persona y que consiste en el derecho que ésta goza para acceder de forma expedita a los tribunales y plantearles una pretensión o defenderse de ésta mediante un proceso, dentro de los plazos y los términos que prevean las leyes.

no solo los
constitucio
oder judicia
nstreñidos

adicional s
us principi
s resolucio
consiste en
ncia no pue

a efectividad
gran trasc
ería eficaz
do, el órg
en y de s
o, aquellas
edan evadi
s que per

establecen l

Administrativ is Potosí

juicio de l



Juicio de Amparo 976/2026-III.

“Artículo 20. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda.”.

De lo numerales anteriormente transcritos, se desprende que las dependencias y entidades de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros

Asimismo, dispone que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda”.

VI. Marco jurídico municipal

Asimismo, los artículos 94, 133, fracción II y 152, fracción IX, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, en lo conducente establecen lo siguiente:

Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 94. Las Comisiones resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse serán determinadas por las Comisiones.”.

“ARTÍCULO 133. La Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales tendrá a su cargo:

$$[\dots]$$

II. Dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión o jubilación, en concordancia a lo establecido en la fracción anterior, sometiendo la resolución a la aprobación del Cabildo previa revisión del expediente integrado por la Dirección de Recursos Humanos.



[...].”

“ARTÍCULO 152. La persona titular de la Oficialía Mayor, además de las facultades y obligaciones que le impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás legislación vigente, tendrá las siguientes:

[...]

IX. Por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, recibir las solicitudes para pensiones a trabajadores derechohabientes y para transmisión de las mismas a los familiares de estos por viudez u orfandad, integrar los expedientes respectivos y turnarlas a la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, para su dictamen, de conformidad con la legislación aplicable. Una vez aprobadas efectuar la notificación y expedición de patentes respectivas a los pensionados.

[...].”

De la transcripción anterior, se desprende que la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse serán determinadas por las Comisiones.

Así como también, tendrán a su cargo dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión o jubilación, en concordancia a lo establecido en la fracción anterior, sometiendo la resolución a la aprobación del Cabildo previa revisión del expediente integrado por la Dirección de Recursos Humanos.

Así como también, que la persona titular de la Oficialía Mayor, además de las facultades y obligaciones que le impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás legislación vigente, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, recibirá las solicitudes para



Juicio de Amparo 976/2026-III.

pensiones a trabajadores derechohabientes y para transmisión de las mismas a los familiares de estos por viudez u orfandad, integrar los expedientes respectivos y turnarlas a la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales, para su dictamen, de conformidad con la legislación aplicable. Y, una vez aprobadas, efectuar la notificación y expedición de patentes respectivas a los pensionados.

Por otra parte, los arábigos IV, fracción IV.1, punto 6, y VI, fracción VI.4, del Manual de Procedimientos para la autorización de jubilaciones y pensiones de las y los trabajadores y beneficiarios del Municipio de San Luis Potosí, disponen lo siguiente:

Manual de Procedimientos para la autorización de jubilaciones y pensiones de las y los trabajadores y beneficiarios del Municipio de San Luis Potosí

“IV. RADICACIÓN

IV.1. La presidencia de la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales radicará la petición, con los requisitos siguientes:

[...]

6. Si la solicitud contiene los requisitos documentales, se declarará el inicio del análisis para **ser resuelto en los plazos establecidos** en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

[...].”

“VI. AUTO DE INICIO O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD”

$$[\dots]$$

VI.4 El auto de inicio **deberá establecer el plazo de máximo** establecido en el Código Procesal administrativo para su resolución.”



que el autor
establecido

dora Feder
una abie
ículo 17 d
mo quedó
la autorid
veintiséis,
da el **vein**
ambas dat
ro meses v
e sólo m
a pendiente

considerando
e la petici
e dictamin
de la parte
onario del
resolver so
ndiendo a
bierta dila
e juicio for

ancia que

En esa medida, -se insiste- considerando el transcurso de un plazo de cuatro meses entre la petición y sin que la autoridad responsable hubiese dictaminado sobre la procedencia o no de la solicitud de la parte quejosa; resulta patente que asiste la razón al peticionario del amparo en cuanto refiere, que existe una omisión en resolver sobre lo procedente o no de su solicitud lo cual, **atendiendo a la temporalidad anotada**, se traduce en una **abierta dilación** dentro del procedimiento seguido en forma de juicio formado con motivo de la solicitud en comento; circunstancia que se traduce en que



Juicio de Amparo 976/2026-III.

vulnera el derecho fundamental del peticionario de amparo a obtener justicia en los plazos previstos en los numerales 18, y 20, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con los arábigos IV, fracción IV.1, punto 6, y, VI, fracción VI.4, del Manual de Procedimientos para la autorización de jubilaciones y pensiones de las y los trabajadores y beneficiarios del Municipio de San Luis Potosí.

En esa tesitura, y acorde a las documentales que exhibe el quejoso, se desprende que el **seis de febrero de dos mil veintiséis**, la Comisión Permanente de Pensiones y Asuntos Laborales radicó la solicitud de pensión; entonces, el computo de tres meses [plazo máximo para emitir resolución], a la fecha de la presentación de la demanda de amparo **-veinticuatro de junio de dos mil veintiséis-** ha transcurrido sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

Asimismo, de las constancias que la autoridad responsable adjuntó a su informe con justificación, no se advierte la existencia de alguna constancia para justificar la omisión de resolver la solicitud del peticionario de derechos fundamentales.

Por ende, se llega a la conclusión de que tal omisión resulta conculcatoria del derecho fundamental de la parte quejosa, a que se le imparta justicia dentro de los plazos legalmente establecidos, consagrado en el artículo 17 Constitucional, al haber sido superado el plazo que se contaba para ese fin.

En efecto, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, transcurrieron los tres meses aludidos, para el dictado de la resolución correspondiente; y más aún, a la fecha en que se emite este fallo, no existe en autos ninguna determinación al respecto, ni alguna razón jurídica o material que justifique la inactividad de la autoridad legalmente obligada para hacerlo.



DANTE
A JUSTICIA
7 CONST
 1, al d
 ser oída
 zo razona
 dependien
 ad por
 acusación
 minación o
 laboral, fis
 dante con
 ca de lo
 al extrem
 acceso a
 gativa de
 las debida
 árrafo de
 de audien
 o en el qu
 procedimi
 anteriorida
 a judicial
 o razonab
 diente e i
 onado an
 diccional c
 previene
 ministre jus
 impartirla

cialmente
os en el
n en com
cional.

elantar e



Juicio de Amparo 976/2026-III.

únicamente a la omisión de la autoridad de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a que se ha hecho referencia.

Al respecto, se cita la tesis 2a. CV/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 732 del libro 1, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de 2013, Décima Época, con registro digital 2005150, que dice lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”.

VIII. Decisión

Por tanto, lo procedente es **conceder** al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

IX. Efectos de la concesión de amparo

i) Dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que declare ejecutoriada la presente resolución, provea lo que en derecho corresponda sobre la procedencia o improcedencia de la petición formulada por la parte quejosa el ***cuatro de febrero de dos mil veintiséis***, que dio origen al expediente relativo al procedimiento administrativo de pensión por jubilación *****.

“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querella planteada por el gobernado, sino



Juicio de Amparo 976/2026-III.

únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”.

Diversas consideraciones

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la actual ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo “Sexto” transitorio del decreto invocado, que dispone:

“Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1º, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo solicitado por ***** contra la omisión reclamada al **Titular de la Secretaría General y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** **contra la omisión reclamada a la**
Segunda Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis

Notifíquese personalmente.

Concesión por fondo.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 28, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. **Doy fe.-**

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO
Elaboró	Angélica Darlen Portales Romero	Oficial Judicial "C"

JAVIER TIBURCIO GONZÁLEZ BUENDÍA
ACTUARIO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165813484_2071000042039153007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMIN ROCHA LOREDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:37:40 - 02/09/26 12:37:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 ed c4 43 06 82 b7 8b f6 6f d2 06 18 d3 17 be 49 2f f7 4c fb 33 42 dc 56 29 1d d1 8a d3 b2 82 8c 24 6c 75 90 e7 cf b0 b9 5c 90 68 f0 e3 c4 ce 03 11 7a d6 ae de 2e a5 4d 38 4d 67 b1 0c 54 39 8e fd 7c 46 5f be fb 80 6b b7 5e 25 ca 03 0f 3f 66 11 6a c8 27 ef 67 0b 40 2a b8 ec 70 61 d5 9d 06 08 02 7e 47 35 49 a9 a6 8e d6 fe 7c 5e 12 f2 d5 c9 3f c7 a0 60 cb 8a d0 ab 0e d8 b5 f1 7a 26 12 77 7a 02 29 a6 5e e1 aa df 40 f3 70 e6 e4 2c f0 3d 5b 54 f4 d2 31 de 72 f0 c7 28 dc d4 93 91 8c 2b f2 05 65 dc a8 53 54 9b fe 22 e6 1a 05 dd de 3b 8c 2f ef b5 51 b1 bd a6 3d 39 47 c5 2f 5b d1 a0 ff c0 1b cd 0c 26 17 9c 3a 60 30 0f 9b bf c1 e8 0f a2 9b e0 63 02 98 8d 30 7e 3b fd f9 33 39 cd 89 17 d1 8e 92 ef a0 d7 15 1d cb 50 f6 1d eb 5d f6 c7 f9 29 f2 ec 2b 15 94 c3 30 9c 4e 21 e5 a2 b2 9b c4 59 a6 d6 57 84 fb 7d 47 e4 5f 34 2e 4b 03 c0 52 b1 40 b3 a6 d8 21 19 3d 1c 6f 33 35 21 a7 ad 79 2f b6 0d ca 1f 02 f2 74 60 96 5e af ce 12 e3 30 09 53 c7 b1 65 0a f5 b2 2d b1 39 3b 47 05 67 37 3e d9 3f ec d9 4c 7a 28 9c 9d 62 2a b2 04 f5 8b 63 9f a8 66 47 7f 3d 63 5a 5d 87 76 b3 31 f0 5b c0 39 90 79 7e c2 c8 38 bf 69 ea 03 94 96 34 78 31 bc 81 65 93 dd d8 79 87 0f 56			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:37:40 - 02/09/26 12:37:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:37:40 - 02/09/26 12:37:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200388936			
Datos estampillados:	rPKGQ+8di3pNiPgBaJudhL4DhG0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ANGELICA AVILA VEYNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 21:14:07 - 02/09/26 15:14:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f d4 d9 df d4 26 80 a7 49 b0 74 b1 37 76 f7 a1 64 d8 d6 0d ad 12 f4 a1 a7 c5 50 1e c3 d0 b7 1e 9b 88 e5 54 19 d1 05 8f 05 94 33 dc 4e ab 8e aa ab ba 30 d3 5f 13 a8 51 0c 2c f9 f8 4a a4 3a 96 54 1d 79 5b 25 d3 99 36 2a cf 3a 05 b2 51 26 6c d7 31 24 75 4d 97 72 14 1d 5e 6a 1d ff 49 2f 58 77 81 0b 58 e8 d0 03 1a 86 37 6d d8 e6 95 b3 83 3d f5 a5 b1 1a 48 35 f1 35 2f c7 f2 6f 79 2e 05 4c c5 61 3d 99 1b c4 e0 49 d9 37 6a 9d a2 91 9b d9 5c e2 67 3a 71 b9 4d 77 89 e9 5b b7 63 75 95 17 39 60 48 a5 92 21 7e 56 ea e4 c0 72 d3 2e 1a 01 89 d6 3f 6b fb 6f 6e c2 c2 be 19 71 29 ae 26 3c f6 b6 cf d7 14 06 f5 c5 f9 9f 90 2b 93 5a be d5 e3 9d 53 e5 7b 35 7e 23 79 81 49 16 c3 da e3 b3 9b 40 81 7c 51 c1 5d 38 2d aa bc a7 6b f9 4b 3c 0b 7c 67 81 8c f8 65 09 7b ff 78 35 bb 14 5c 5e bc b8 23 2f b1 90 b7 f1 c0 e9 b5 e4 c2 f9 92 4d 2e 46 9f ce 8f 8f 06 09 f1 75 e1 a4 73 5a 5c 6a e2 13 c4 5e e3 40 34 96 63 58 61 14 7d af 19 c8 02 09 38 1c 51 af 1a 2e 28 18 8c 5a 1c 2f e3 5d bb d3 90 44 71 40 8d 06 2a 0e 3f 02 6b 4c cc 69 0e 35 db 7a 95 39 79 fc 11 e1 6a cf 73 29 ef ac a2 ec 76 70 31 83 85 9e f2 27 a8 bf 85 5f 4d 0f dd 7b 70 ac 1e bb f3 4f 26 51 4d b8 28 88 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 21:14:07 - 02/09/26 15:14:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 21:14:07 - 02/09/26 15:14:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200595488			
Datos estampillados:	E9edh0wQfe83u1bfkycxADtdg/E=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Benjamín Rocha Loredó, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.